

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3183/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3184/87 del Consejo, de 20 de octubre de 1987, por el que se fija para la campaña de comercialización 1987/88 el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva, así como los porcentajes del importe de la ayuda al consumo que deberán considerarse, con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE** ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 3185/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 4
- Reglamento (CEE) nº 3186/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 6
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3187/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 729/70** ..... 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3188/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3184/83, relativo al sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección « Garantía » del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)** ..... 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3189/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se fijan los precios que han de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban traspasarse a las cuentas del ejercicio 1988** ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 3190/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria ..... 14

|  |    |
|--|----|
| * Reglamento (CEE) nº 3191/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás vehículos automóviles, nuevos, para el transporte de mercancías, de la subpartida 87.02 B II a) 2 ex bb) del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo ... | 18 |
| * Reglamento (CEE) nº 3192/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las prendas y accesorios de vestir, de la subpartida 39.07 B V ex d) del arancel aduanero común, originarios de Hong-Kong, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo .....   | 19 |
| * Reglamento (CEE) nº 3193/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se abre la compra de intervención de las semillas de girasol en Portugal .....  | 20 |
| * Reglamento (CEE) nº 3194/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a paraguas, sombrillas y quitasoles y los demás juguetes, modelos reducidos para recreo, de las partidas 66.01 y 97.03 del arancel aduanero común, originarios de Singapur, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo .....  | 21 |
| Reglamento (CEE) nº 3195/87 de la Comisión, de 21 de octubre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2940/87 y se eleva a 130 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención alemán .....  | 22 |
| Reglamento (CEE) nº 3196/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1051/87 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre  | 24 |
| Reglamento (CEE) nº 3197/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas .....   | 25 |
| Reglamento (CEE) nº 3198/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas .....  | 27 |
| Reglamento (CEE) nº 3199/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas .....   | 29 |
| Reglamento (CEE) nº 3200/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas   | 33 |
| Reglamento (CEE) nº 3201/87 de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....   | 37 |

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/519/CEE :

|  |    |
|--|----|
| * Directiva del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ..... | 38 |
|--|----|

87/520/CEE :

|   |    |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por la que se modifica la séptima Decisión 85/355/CEE relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países | 40 |
|---|----|

Sumario (continuación)

87/521/CEE :

- \* Decisión del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ..... 42

87/522/CEE :

- \* Directiva del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por la que se modifica la Directiva 81/527/CEE sobre el desarrollo de la agricultura en los departamentos franceses de Ultramar ..... 44

87/523/Euratom, CECA, CEE :

- \* Decisión del Consejo, de 19 de octubre de 1987, relativa al nombramiento de miembros del Tribunal de Cuentas ..... 45

---

Rectificaciones

- \* Rectificación del Reglamento (CEE) n° 1915/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO n° L 183 de 3. 7. 1987) ..... 46

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3183/87 DEL CONSEJO**

de 19 de octubre de 1987

por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/85 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un sistema por el cual se ponen a disposición de los servicios y organismos designados para pagar los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « Garantía », los créditos de la parte del presupuesto destinada a cubrir dichos gastos;

Considerando que dicho sistema tiene como fin permitir a las organizaciones comunes de mercados agrícolas perseguir sus objetivos;

Considerando que conviene adoptar reglas especiales de carácter transitorio, que permitan a la Comunidad alcanzar dicho fin incluso en una situación de agotamiento de los créditos disponibles para el FEOGA, sección « Garantía », asegurando la continuidad de los pagos previstos por las diferentes reglamentaciones relativas a las organizaciones comunes de mercados, en espera de la adopción de un régimen definitivo en relación con las decisiones relativas a la financiación futura de la Comunidad;

Considerando que, en interés de una buena gestión de dichas organizaciones, es conveniente procurar que el desfase introducido por el presente Reglamento no engendre transferencias al ejercicio 1988 y siguientes;

Considerando que los Estados miembros deben movilizar los medios financieros en función de las necesidades de sus servicios pagadores, habida cuenta de que la Comisión hace adelantos en concepto de los gastos efectuados por los servicios pagadores;

Considerando que es conveniente establecer que la carga financiera que pueda derivarse de la movilización de

medios financieros por parte de los Estados miembros podría compartirse entre algunos de ellos y la Comunidad;

Considerando que dichas normas especiales volverán a examinarse en el conjunto de las decisiones que habrán de tomarse en relación con la financiación futura de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 729/70 se modifica de la forma siguiente:

1. En el apartado 2 del artículo 4 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, después del agotamiento de los créditos destinados al FEOGA, sección « Garantía », para el ejercicio 1987 y hasta la adopción de un régimen definitivo vinculado a las decisiones relativas a la futura financiación de la Comunidad, los Estados miembros movilizarán medios financieros destinados a cubrir los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 en función de las necesidades de sus servicios pagadores. »

2. En la letra a) del apartado 2 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, a partir de enero de 1988, y hasta la adopción de un régimen definitivo vinculado a las decisiones relativas a la futura financiación de la Comunidad, la Comisión decidirá únicamente los adelantos mensuales sobre los gastos efectuados con los medios financieros contemplados en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4. Dichos adelantos se ingresarán, a más tardar, el tercer día hábil del segundo mes que siga al de la realización del gasto por parte de los organismos pagadores. »

3. Se inserta el artículo siguiente:

« Artículo 5 bis

A fin de tomar en consideración las eventuales dificultades que algunos Estados miembros podrían tener en la aplicación del sistema contemplado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4 se podrán adoptar,

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

según el procedimiento previsto en el artículo 13, las medidas pertinentes para que la Comunidad se haga cargo de los intereses íntegra o parcialmente ».

*Artículo 2*

Cuando se adopten las normas de desarrollo contempladas en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comi-

sión establecerá dichas normas de modo que el desfase no ocasione ningún cargo suplementario para el ejercicio 1988 y siguientes.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TØRNÆS

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3184/87 DEL CONSEJO**

de 20 de octubre de 1987

por el que se fija para la campaña de comercialización 1987/88 el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva, así como los porcentajes del importe de la ayuda al consumo que deberán considerarse, con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4 y el apartado 6 del artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse según los criterios previstos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de forma que el precio de venta del producto importado se sitúe, en el punto de paso de frontera fijado en virtud del artículo 9 del Reglamento nº 136/66/CEE, al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas indicadas en el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar el precio representativo de mercado y el precio de umbral en los niveles indicados en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda deberá destinarse al consumo, durante cada campaña oleícola, por una parte

a la financiación de los organismos profesionales reconocidos a que se hace mención en el apartado 3 de dicho artículo y, por otra, a la financiación de acciones encaminadas a promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que es conveniente fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1987/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva quedan fijados de la forma siguiente:

- precio representativo de mercado: 174,61 ECU por 100 kilogramos,
- precio de umbral: 177,15 ECU por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

1. Para la campaña de comercialización 1987/88, el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en 1,3.

2. Para la campaña de comercialización 1987/88, el porcentaje de la ayuda al consumo que deberá destinarse a las acciones contempladas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en 8.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TØRNÆS

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3185/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de octubre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía                                   | Exacciones reguladoras |   |
|-----------------------------------|---|------------------------|---|
|                                   |   | Portugal               | Terceros países                                     |
| 10.01 B I                         | Trigo blando y morcajo o tranquillón                          | —                      | 183,11  |
| 10.01 B II                        | Trigo duro  | 44,27                  | 243,95 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>                |
| 10.02                             | Centeno   | 32,01                  | 154,98 <sup>(6)</sup>                               |
| 10.03                             | Cebada  | 19,59                  | 179,91  |
| 10.04                             | Avena   | 82,52                  | 135,32  |
| 10.05 B                           | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra   | —                      | 163,89 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup> |
| 10.07 A                           | Alforfón  | 19,59                  | 105,46  |
| 10.07 B                           | Mijo  | 19,59                  | 114,59 <sup>(4)</sup>                               |
| 10.07 C II                        | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 19,97                  | 169,17 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>                |
| 10.07 D I                         | Tritical  | <sup>(7)</sup>         | <sup>(7)</sup>                                      |
| 10.07 D II                        | Los demás cereales  | 19,59                  | 38,12 <sup>(5)</sup>                                |
| 11.01 A                           | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón                   | 6,89                   | 270,87  |
| 11.01 B                           | Harinas de centeno  | 58,48                  | 230,64  |
| 11.02 A I a)                      | Grañones y sémolas de trigo duro                              | 81,47                  | 391,37  |
| 11.02 A I b)                      | Grañones y sémolas de trigo blando                            | 6,72                   | 291,82  |

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3186/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de octubre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía                                   | Corriente | 1 <sup>er</sup> plazo | 2 <sup>o</sup> plazo | 3 <sup>er</sup> plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
|                                   |   | 10        | 11                    | 12                   | 1                     |
| 10.01 B I                         | Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)                  | 0         | 8,56                  | 8,56                 | 8,47                  |
| 10.01 B II                        | Trigo duro  | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.02                             | Centeno   | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.03                             | Cebada  | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.04                             | Avena   | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.05 B                           | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra   | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.07 A                           | Alforfón  | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.07 B                           | Mijo  | 0         | 8,56                  | 8,56                 | 8,47                  |
| 10.07 C II                        | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 10.07 D                           | Los demás cereales  | 0         | 0                     | 0                    | 0                     |
| 11.01 A                           | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón                   | 0         | 11,98                 | 11,98                | 11,98                 |

## B. Malta

*(en ECU/t)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Corriente | 1 <sup>er</sup> plazo | 2 <sup>o</sup> plazo | 3 <sup>er</sup> plazo | 4 <sup>o</sup> plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
|                                   |   | 10        | 11                    | 12                   | 1                     | 2                    |
| 11.07 A I a)                      | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina                               | 0         | 15,24                 | 15,24                | 15,08                 | 15,08                |
| 11.07 A I b)                      | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina                   | 0         | 11,38                 | 11,38                | 11,27                 | 11,27                |
| 11.07 A II a)                     | Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina               | 0         | 0                     | 0                    | 0                     | 0                    |
| 11.07 A II b)                     | Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina | 0         | 0                     | 0                    | 0                     | 0                    |
| 11.07 B                           | Malta tostada   | 0         | 0                     | 0                    | 0                     | 0                    |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3187/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de octubre de 1987**  
**relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 bis del Reglamento (CEE)**  
**nº 729/70**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5 bis,

Considerando que el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 prevé que los créditos destinados a cubrir los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento sean movilizados por los Estados miembros en función de las necesidades de sus servicios pagadores;

Considerando que el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 729/70 prevé la posibilidad de que la Comunidad se haga cargo íntegra o parcialmente de los intereses, para tener en cuenta las eventuales dificultades que podrían encontrar determinados Estados miembros en la aplicación del nuevo sistema;

Considerando que, tras el examen de la situación existente en la Comunidad, parece oportuno limitar a cuatro los Estados miembros de cuyos gastos de intereses se haga cargo el presupuesto comunitario;

Considerando que parece conveniente fijar una fórmula para el cálculo de los intereses anuales y prever la posibilidad de un pago mensual de dichos intereses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La asunción de los gastos financieros efectuados por los Estados miembros en la aplicación del sistema

previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se limitará al 6,8 % al año de los recursos financieros movilizados por Grecia, España, Irlanda y Portugal.

2. La duración media de inmovilización de los capitales puestos a disposición de los servicios pagadores por los Estados miembros se considerará de un mes y medio.

*Artículo 2*

1. Para la determinación del importe total de los intereses, de los que deba hacerse cargo la Comunidad, correspondientes a un ejercicio, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{M \times 1,5 \times i}{12}$$

Siendo:

M = gasto total del ejercicio,

1,5 = duración media de inmovilización, e

i = tipo de interés anual (0,068).

2. Los intereses podrán calcularse mensualmente durante un ejercicio, mediante el coeficiente 0,0085; no obstante, el importe total atribuido correspondiente a un ejercicio seguirá determinándose mediante la fórmula contemplada en el apartado 1.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> Véase página 1 del presente Diario oficial.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3188/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de octubre de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3184/83, relativo al sistema de anticipos para los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3183/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3183/87 del Consejo ha establecido reglas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común; que estas disposiciones establecen que los propios Estados miembros, cuando se hayan agotado los créditos concedidos para el ejercicio 1987 y hasta que se adopte un régimen definitivo, movilicen los recursos financieros para cubrir los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que, en virtud del mismo Reglamento, la Comisión únicamente concede anticipos mensuales sobre la contabilización de los gastos efectuados por los Estados miembros;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 3184/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3462/85 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades de aplicación del actual sistema de anticipos; que conviene adaptarlas a las nuevas condiciones y organizar la separación de los documentos justificativos en función del origen de los recursos financieros utilizados por los servicios y organismos pagadores;

Considerando que el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 729/70 prevé la facultad de remunerar los recursos financieros movilizados por determinados Estados miembros; que procede prever las modalidades de declaración, por parte de estos Estados miembros, de los intereses a cargo de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3184/83 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO n° L 94, de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° L 320, de 17. 11. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 332, de 10. 12. 1985, p. 25.

1. El artículo primero quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 será sustituido por el siguiente texto:

« 1. La Comisión, tras haber decidido anticipos con arreglo al último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, pondrá a disposición de los Estados miembros, en el marco de los créditos presupuestarios, los medios financieros necesarios para cubrir los gastos financiados por la sección «Garantía» del FEOGA, en una cuenta abierta a tal fin por cada Estado miembro en el Tesoro o en otro organismo financiero ».

b) El apartado 3 será sustituido por el siguiente texto:

« 3. Cada Estado miembro asegurará la buena gestión de los medios financieros movilizados, de acuerdo con el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y procederá a su distribución entre los servicios y organismos pagadores, de manera que permita un ritmo de pago análogo para todos los gastos financiados por la sección «Garantía» del FEOGA ».

2. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

Cada servicio u organismo pagador llevará una contabilidad dedicada exclusivamente a la utilización de los medios financieros puestos a su disposición para el pago de los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ».

3. El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 1 será sustituido por el siguiente texto:

« 1. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, en tres ejemplares y, a más tardar, el 20 de cada mes, las previsiones de sus necesidades financieras ».

b) en los apartados 2 y 3, el término « solicitud » será sustituido por el término « comunicación ».

c) el apartado 4 será sustituido por el siguiente texto:

« 4. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión por telefax o por télex autenticado, a más tardar el 10 de cada mes, el importe total de los gastos pagados durante el mes precedente ».

4. El artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

« *Artículo 4*

La Comisión, de acuerdo con el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y con arreglo a los datos remitidos de acuerdo con el artículo 3, decidirá y pagará los anticipos mensuales sobre la contabilización de los gastos ».

5. El artículo 5 será sustituido por el siguiente texto :

« Artículo 5

La Comisión podrá decidir, durante el mes de diciembre, un anticipo extraordinario destinado a ajustar el total de los anticipos concedidos en un ejercicio con el total de los gastos imputables al mismo ejercicio ».

6. El artículo 6 quedará modificado como sigue :

a) Los apartados 1 y 2 serán sustituidos por los textos siguientes :

« 1. Los gastos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3247/81. Deberán declararse en el Anexo II después de haber sido calculados por el método previsto en el Anexo III para las operaciones desde los meses de octubre a agosto, ambos inclusive, y en el Anexo VI para las operaciones del mes de septiembre.

2. Los importes correspondientes a dichos gastos se contabilizarán por los servicios y organismos pagadores durante el mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones ».

b) Se añadirá el apartado 5 siguiente :

« 5. Los apartados 3 y 4 dejarán de ser aplicables a partir de las operaciones de octubre de 1987 ».

7. El apartado 1 del artículo 7 será sustituido por el siguiente texto :

« 1. Los montantes compensatorios monetarios recaudados o pagados en los intercambios entre los Estados miembros deberán declararse en bruto en el Anexo II ».

8. El artículo 8 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 2, el término « solicitud » será sustituido por el término « comunicación ».

b) Se añadirá el siguiente apartado :

« 4. Las comunicaciones citadas en el apartado 4 del artículo 3 darán cuenta separadamente de estos gastos ».

9. La letra a) del apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el siguiente texto :

« a) para los gastos contemplados en el artículo 6, la fecha en la que el servicio pagador los contabilice, de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo ».

10. En el apartado 6 del artículo 9, la fecha del « 20 de enero » será sustituida por la del « 20 de noviembre ».

11. Se insertará el artículo 9 bis siguiente :

« Artículo 9 bis

Los Estados miembros para los cuales se ha decidido hacerse cargo de los intereses, en virtud del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) nº 729/70, contabilizarán dichos intereses aplicando, al subtotal de los gastos que aparezcan cada mes en la columna a) del Anexo II, el coeficiente fijado en el Reglamento (CEE) nº 3187/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987 (\*), relativo a las modalidades de aplicación de dicho artículo.

(\*) DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 8.»

12. Se insertará el Anexo 4 bis que figura en el Anexo.

Artículo 2

1. Los servicios y organismos pagadores, cuando hayan agotado los medios financieros de origen comunitario, procederán al desdoblamiento de los documentos justificativos citados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3184/83.

2. El desdoblamiento se hará en función del origen de los medios financieros utilizados para el pago de los gastos del mes en curso.

3. Los documentos justificativos de los gastos pagados utilizando los medios financieros anticipados por la Comisión se considerarán como los últimos del ejercicio 1987.

4. Los documentos justificativos de los gastos pagados en 1987 utilizando los medios financieros movilizadas por los Estados miembros, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70, se considerarán como los primeros del ejercicio 1988. Los estados de tesorería previstos en los Anexos I y IV del Reglamento (CEE) nº 3184/83 se sustituirán por la situación de tesorería que se establecerá de conformidad con el Anexo IV bis de dicho Reglamento. La suma de gastos se recogerá en la columna b) del Anexo II de dicho Reglamento, hasta los de octubre de 1988 inclusive.

5. Los saldos eventuales de los medios financieros comunitarios que queden disponibles en el momento de la aplicación del apartado 1 se deducirán con ocasión de un anticipo sobre la contabilización.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

\* ANEXO IV bis

**FEOGA — GARANTÍA**

Situación de tesorería del Estado miembro .....  
cerrada el .....

(Último punto del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70)

- |   |       |
|---|-------|
| 1. Gastos no cubiertos por los anticipos comunitarios al principio del mes de ..... | ..... |
| 2. Gastos del mes de .....  | ..... |
| 3. Subtotal = 1 + 2   | ..... |
| 4. Anticipos recibidos durante el mes, a título del mes de .....                    | ..... |
| 5. Gastos no cubiertos por los anticipos al final del mes de .....                  | ..... |
| ..... 3 — 4 = Total   | ..... |

Sello, fecha y firma del servicio responsable

.....

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3189/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1987

por el que se fijan los precios que han de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban traspasarse a las cuentas del ejercicio 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

### Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección « Garantía »<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 8,

El precio de traspaso que habrá de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban pasar al ejercicio 1988 se registrará por los organismos pagadores respecto a los productos agrícolas que el 30 de septiembre de 1987 se encuentren en régimen de existencias de intervención pública, bajo su responsabilidad. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1987, los precios de traspaso registrados.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3183/87 del Consejo, de 19 octubre de 1987, por el que se establecen reglas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, ha introducido con carácter temporal una modificación del régimen de anticipos que el Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3188/87<sup>(5)</sup>, prevé para los gastos relativos a las operaciones de almacenamiento público, la declaración de éstos mediante cuentas cerradas a 30 de septiembre; que, como consecuencia, el valor de las existencias al final del ejercicio debe calcularse sobre la base de las existencias al 30 de septiembre;

### Artículo 2

El precio de traspaso de un producto almacenado corresponderá al precio medio de compra relativo al ejercicio transcurrido, teniendo en cuenta las existencias traspasadas del ejercicio precedente valoradas a su correspondiente precio de traspaso, así como las depreciaciones que hayan tenido lugar a lo largo del mismo período contable.

Considerando que, por lo general, los productos almacenados se valoran a un precio de traspaso que corresponde a su precio medio de compra; que, con este fin, procede basarse en los precios de compra reales pagados por los organismos de intervención durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1986 y el 30 de septiembre de 1987, incluidas las existencias arrastradas del año 1986 y contabilizadas el 1 de diciembre de 1986 a su precio de traspaso.

### Artículo 3

Por lo que se refiere a los precios que deban aplicarse con arreglo a lo dispuesto, para los casos de siniestro en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo<sup>(6)</sup>, así como para las transferencias de productos agrícolas entre dos organismos de intervención, previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 1322/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, 1341/86 del Consejo<sup>(8)</sup> y 1870/87 del Consejo<sup>(9)</sup>, la Comisión establecerá los precios de traspaso basándose en los precios de traspaso registrados de acuerdo con el artículo 1.

Considerando que estos precios de traspaso han de fijarse por los organismos pagadores cuando se trate de productos de intervención almacenados bajo su responsabilidad y respecto de los cuales deban declararse los gastos en la cuenta anual mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78;

### Artículo 4

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

(2) DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

(3) Véase página 1 del presente Diario Oficial.

(4) DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.

(5) Véase página 9 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

(7) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 44.

(8) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 30.

(9) DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3190/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de octubre de 1987**  
**relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Comité Internacional de la**  
**Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(2)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 10 de febrero de 1986, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del CICR la Comisión ha concedido a dicho organismo 300 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº

2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(3)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio del CICR, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación en DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

## PARTIDA A

1. **Acción n°** (1): 951/87
2. **Programa** : 1986
3. **Beneficiario** : CICR
4. **Representante del beneficiario** (2):  
Delegación del CICR, Apartado 2005 Managua/Nicaragua — tlx 2268 CICR NIC
5. **Lugar o país de destino** : Nicaragua
6. **Producto que se moviliza** : Aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):  
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en III. A.1)
8. **Cantidad total** : 100 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** :  
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
  - envases metálicos de 1 litro o 1 kilogramo;
  - deberá entregarse en contenedores de 20 pies;
  - los envases deben llevar una cruz roja de 10 × 10 cm y el texto siguiente :  
• ACCIÓN N° 951/87 / NI-63 / ACEITE VEGETAL / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / ACCIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA / MANAGUA VÍA CORINTO •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el destino — Managua
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Corinto
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 9 de diciembre de 1987 al 5 de enero de 1988
18. **Fecha límite para el suministro** : 31 de enero de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 10 de noviembre de 1987, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 11 de noviembre de 1987, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo la presentación de ofertas : 24 de noviembre de 1987, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25 de noviembre de 1987 a las 24 horas;
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 23 de diciembre de 1987 al 19 de enero de 1988;
  - c) fecha límite para el suministro : 15 de febrero de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** : —

## PARTIDA B

1. **Acción nº** (1): 953/87
2. **Programa** : 1986
3. **Beneficiario** : CICR
4. **Representante del beneficiario** (2):  
Comité Internacional da Cruz Vermelha (CICV) c/O Manica Freight Services, BEIRA, Rep. Popular de Moçambique — Tel. 230 88
5. **Lugar o país de destino** : Mozambique
6. **Producto que se moviliza** : Aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):  
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en III. A.1)
8. **Cantidad total** : 200 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** :  
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
  - envases metálicos de 1 litro o 1 kilogramo;
  - deberá entregarse en paletas standardizadas bajo película de plástico;
  - los envases deben llevar inscrito el texto siguiente :  
• ACÇÃO Nº 953/87 / MZ-22 / OLEO VEGETAL / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA / BEIRA •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Beira
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 9 de diciembre de 1987 al 5 de enero de 1988
18. **Fecha límite para el suministro** : 31 de enero de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 10 de noviembre de 1987, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 11 de noviembre de 1987, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 24 de noviembre de 1987, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25 de noviembre 1987 a las 24 horas ;
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 23 de diciembre de 1987 al 19 de enero de 1988 ;
  - c) fecha límite para el suministro : 15 de febrero de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** : —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
- Partida A: Mr. Boselli, Quinta Bienvenida, Calle Colibrí, Valle Arriba, Apartado 67076, Las Américas 1061 A Caracas (télex 27298 COMEU VC)
  - Partida B: Mr. Marongiu, Avenida do Zimbabwe 522/533 Maputo (télex 6-146 CCE MO).
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
  - certificado sanitario.
- (<sup>4</sup>) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3191/87 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de octubre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás vehículos automóviles, nuevos, para el transporte de mercancías, de la subpartida 87.02 B II a) 2 ex bb) del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3924/86 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los demás vehículos automóviles, nuevos, para el transporte de mercancías de la subpartida 87.02 B II a) 2 ex bb) del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 4 000 000 de ECU; que en fecha de 20 de octubre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 30 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (Código Nimexe) | Designación de la mercancía   |
|-----------------|---|---|
| 10.1125         | 87.02 B II a) 2 ex bb)<br>(87.02-86)              | Los demás vehículos automóviles, nuevos, para el transporte de mercancías |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3192/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las prendas y accesorios de vestir, de la subpartida 39.07 B V ex d) del arancel aduanero común, originarios de Hong-Kong, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las prendas y accesorios de vestir de la subpartida 39.07 B V ex d) del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 4 400 000 de ECU; que en fecha 20 de octubre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hong-Kong, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hong-Kong,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 30 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hong-Kong:

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (Código Nimexe) | Designación de la mercancía    |
|-----------------|---|--------------------------------|
| 10.0485         | 39.07 B V ex d)<br>(39.07-45)                     | Prendas y accesorios de vestir |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3193/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se abre la compra de intervención de las semillas de girasol en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Visto el Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2933/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento nº 282/67/CEE prevé las condiciones que permiten la apertura de las compras de intervención de las semillas de girasol; que en el apartado 7 de dicho artículo se establecen condiciones especiales relativas a Portugal;

Considerando que los precios de mercado de las semillas de girasol registrados en Portugal se sitúan por debajo de los precios de intervención; que, por lo tanto, conviene decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 282/67/CEE, las compras de intervención de dichas semillas en el mencionado Estado miembro;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo,

de 20 de julio de 1972, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de colza, nabina y girasol <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(6)</sup>, el organismo de intervención de cada Estado miembro sólo podrá comprar las semillas recolectadas en el territorio de dicho Estado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención de Portugal comprará las semillas de girasol recolectadas en dicho país, que se ofrezcan en los centros de intervención, con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento nº 282/67/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1986, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3194/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1987

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a paraguas, sombrillas y quitasoles y los demás juguetes, modelos reducidos para recreo, de las partidas 66.01 y 97.03 del arancel aduanero común, originarios de Singapur, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los paraguas, sombrillas y quitasoles y los demás juguetes, modelos reducidos para recreo, de las partidas 66.01 y 97.03 del arancel aduanero común, el plafón individual se establece respectivamente en 2 100 000 y 20 000 000 de ECU; que en fecha 13 de octubre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Singapur, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Singapur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A partir del 30 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Singapur

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (Código Nimexe) | Designación de la mercancía  |
|-----------------|---|--|
| 10.0700         | 66.01<br>(66.01-todos los números)                | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos |
| 10.1300         | 97.03<br>(97.03-todos los números)                | Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo  |

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3195/87 DE LA COMISIÓN**

de 21 de octubre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2940/87 y se eleva a 130 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2940/87 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 15 de octubre de 1987, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 30 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 130 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2940/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2940/87 por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 130 000 toneladas de trigo blando forrajero destinadas a la exportación a terceros países.
2. Las regiones en las que están almacenadas las 130 000 toneladas de trigo blando forrajero se consignan en el Anexo I.»

*Artículo 2*

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2940/87 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 59.

*ANEXO**\* ANEXO I**(en toneladas)*

| Lugar de almacenamiento      | Cantidad |
|------------------------------|----------|
| Schleswig-Holstein / Hamburg | 38 100   |
| Niedersachsen / Bremen       | 52 820   |
| Nordrhein-Westfalen          | 10 658   |
| Hessen                       | 9 312    |
| Rheinland-Pfalz              | 11 208   |
| Bayern                       | 7 401    |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3196/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1051/87 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agrrios originarios de Chipre <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1051/87 de la Comisión de 13 de abril de 1987 <sup>(2)</sup> ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1051/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1051/87,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.<sup>(2)</sup> DO nº L 102 de 14. 4. 1987, p. 23.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3197/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 874/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2851/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 874/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO n° L 83 de 27. 3. 1987, p. 35.<sup>(4)</sup> DO n° L 272 de 25. 9. 1987, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión de 26 de octubre de 1987 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

*(en ECUS/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Semana n° 44 del 2 al 8 de noviembre de 1987 | Semana n° 45 del 9 al 15 de noviembre de 1987 | Semana n° 46 del 16 al 22 de noviembre de 1987 | Semana n° 47 del 23 al 29 de noviembre de 1987 | Semana n° 48 del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1987 |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|
| 01.04 B                           | 99,006 <sup>(1)</sup>                        | 100,425 <sup>(1)</sup>                        | 103,076 <sup>(1)</sup>                         | 105,727 <sup>(1)</sup>                         | 108,382 <sup>(1)</sup>                                     |
| 02.01 A IV a) 1                   | 210,650 <sup>(2)</sup>                       | 213,670 <sup>(2)</sup>                        | 219,310 <sup>(2)</sup>                         | 224,950 <sup>(2)</sup>                         | 230,600 <sup>(2)</sup>                                     |
| 2                                 | 147,455 <sup>(2)</sup>                       | 149,569 <sup>(2)</sup>                        | 153,517 <sup>(2)</sup>                         | 157,465 <sup>(2)</sup>                         | 161,420 <sup>(2)</sup>                                     |
| 3                                 | 231,715 <sup>(2)</sup>                       | 235,037 <sup>(2)</sup>                        | 241,241 <sup>(2)</sup>                         | 247,445 <sup>(2)</sup>                         | 253,660 <sup>(2)</sup>                                     |
| 4                                 | 273,845 <sup>(2)</sup>                       | 277,771 <sup>(2)</sup>                        | 285,103 <sup>(2)</sup>                         | 292,435 <sup>(2)</sup>                         | 299,780 <sup>(2)</sup>                                     |
| 5 aa)                             | 273,845 <sup>(2)</sup>                       | 277,771 <sup>(2)</sup>                        | 285,103 <sup>(2)</sup>                         | 292,435 <sup>(2)</sup>                         | 299,780 <sup>(2)</sup>                                     |
| bb)                               | 383,383 <sup>(2)</sup>                       | 388,879 <sup>(2)</sup>                        | 399,144 <sup>(2)</sup>                         | 409,409 <sup>(2)</sup>                         | 419,692 <sup>(2)</sup>                                     |
| 02.06 C II a) 1                   | 273,845 <sup>(2)</sup>                       | 277,771 <sup>(2)</sup>                        | 285,103 <sup>(2)</sup>                         | 292,435 <sup>(2)</sup>                         | 299,780 <sup>(2)</sup>                                     |
| 2                                 | 383,383 <sup>(2)</sup>                       | 388,879 <sup>(2)</sup>                        | 399,144 <sup>(2)</sup>                         | 409,409 <sup>(2)</sup>                         | 419,692 <sup>(2)</sup>                                     |

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3198/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 875/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2852/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 875/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 38.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 272 de 25. 9. 1987, p. 19.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión de 26 de octubre de 1987 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

(en ECUS/100 kg)

| Número del arancel aduanero común | Semana n° 44 del 2 al 8 de noviembre de 1987 <sup>(1)</sup> | Semana n° 45 del 9 al 15 de noviembre de 1987 <sup>(1)</sup> | Semana n° 46 del 16 al 22 de noviembre de 1987 <sup>(1)</sup> | Semana n° 47 del 23 al 29 de noviembre de 1987 <sup>(1)</sup> | Semana n° 48 del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1987 <sup>(1)</sup> |
|-----------------------------------|---|--|---|---|---|
| 02.01 A IV b) 1                   | 156,488   | 158,753  | 162,983   | 167,213   | 171,450   |
| 2                                 | 109,542   | 111,127  | 114,088   | 117,049   | 120,015   |
| 3                                 | 172,137   | 174,628  | 179,281   | 183,934   | 188,595   |
| 4                                 | 203,434   | 206,379  | 211,878   | 217,377   | 222,885   |
| 5 aa)                             | 203,434   | 206,379  | 211,878   | 217,377   | 222,885   |
| bb)                               | 284,808   | 288,930  | 296,629   | 304,328   | 312,039   |

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3199/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,  
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 02.01 A II a) 1 a 3 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3114/83 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1891/87 del Consejo <sup>(5)</sup>, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a canti-

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987.



dades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77<sup>(2)</sup>, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECU por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos

pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87<sup>(4)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas

(1) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

(2) DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

(3) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

(4) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>(1)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 287/82 del Consejo, de 3 de febrero de 1982, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad<sup>(2)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 3349/81 del Consejo, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(5)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas (1)

*(en ECU/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Yugoslavia (2) | Austria/Suecia/Suiza | Los demás terceros países |
|-----------------------------------|----------------|----------------------|---------------------------|
|                                   | — Peso vivo —  |                      |                           |
| 01.02 A II (a)                    | 53,790         | 31,628               | 122,641                   |
|                                   | — Peso neto —  |                      |                           |
| 02.01 A II a) 1                   | 102,201        | 60,094               | 233,018                   |
| 02.01 A II a) 2                   | 81,761         | 48,075               | 186,415                   |
| 02.01 A II a) 3                   | 122,641        | 72,112               | 279,621                   |
| 02.01 A II a) 4 aa)               | —              | 90,140               | 349,527                   |
| 02.01 A II a) 4 bb)               | —              | 103,107              | 399,811                   |
| 02.06 C I a) 1                    | —              | 90,140               | 349,527                   |
| 02.06 C I a) 2                    | —              | 103,107              | 399,811                   |
| 16.02 B III b) 1 aa)              | —              | 103,107              | 399,811                   |

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1725/80 (DO n° L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3200/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de la subpartida 02.01 A II b) 1 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECUS por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1891/87 del Consejo <sup>(5)</sup>, de 6 de julio de 1987 fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 02.01 A II b) 2 a 4 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

reguladora de base es igual a la determinada para el producto de la subpartida 02.01 A II b) 1, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87<sup>(2)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de

las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(6)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (\*)

*(en ECU/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Importe       |
|-----------------------------------|---------------|
|                                   | — Peso neto — |
| 02.01 A II b) 1                   | 212,307       |
| 02.01 A II b) 2                   | 169,845 (a)   |
| 02.01 A II b) 3                   | 265,384       |
| 02.01 A II b) 4 aa)               | 318,460       |
| 02.01 A II b) 4 bb) 11            | 265,384 (a)   |
| 02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)        | 265,384 (a)   |
| 02.01 A II b) 4 bb) 33            | 365,167 (a)   |

(\*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3201/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3180/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.<sup>(4)</sup> DO n° L 301 de 24. 10. 1987, p. 40.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 26 de octubre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECU/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Importe de la exacción reguladora |
|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 17.01                             | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:<br>A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante<br>B. Azúcares en bruto | 52,14<br>42,92 <sup>(1)</sup>     |

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(87/519/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 74/63/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/238/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, excluye formalmente de su campo de aplicación los residuos de plaguicidas;

Considerando que la presencia de residuos de plaguicidas en la alimentación animal podría suponer, lo mismo que los residuos ya regulados de determinados productos y sustancias, ciertos riesgos para la salud humana, puesto que se trata, en general, de sustancias tóxicas o de preparados con efectos peligrosos;

Considerando que es conveniente hacer caso omiso del hecho que el hombre hace deliberadamente uso de los plaguicidas, contrariamente a la mayoría de las sustancias y productos indeseables regulados hasta ahora, con el fin de proteger los productos vegetales, puesto que no se añaden ni a la alimentación animal ni a sus componentes; que no por ello es menos cierto que su posible presencia constituye una fuente de riesgo para la salud humana, tanto como la presencia de las sustancias y productos cubiertos por la Directiva 74/63/CEE;

Considerando que debido a ello los plaguicidas deberían utilizarse de forma que no supusieran peligro para la salud humana;

Considerando que, en la medida en que algunos Estados miembros han fijado ya los contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas, dichos contenidos son divergentes y contribuyen a obstaculizar la libre circulación de los alimentos para animales dentro de la Comunidad; que por lo tanto conviene aproximar las disposiciones existentes integrándolas en la Directiva anteriormente citada, que constituye el marco adecuado al respecto;

Considerando que, en una primera etapa, parece justificado fijar, por lo que se refiere a la alimentación animal, los contenidos máximos para un grupo de sustancias activas nocivas muy persistentes, que se utilizan o se han utilizado en los plaguicidas, a saber, los compuestos de hidrocarburos clorados; que, en consecuencia, los Estados miembros podrán mantener los contenidos máximos que hayan fijado en cuanto se refiere a los residuos de plaguicidas, distintos de los que se mencionan en la parte B del Anexo I, hasta el momento en que se adopte una decisión comunitaria, con arreglo a las disposiciones previstas para la modificación de los Anexos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 74/63/CEE queda modificada como sigue:

1. La letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« c) la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del Anexo I. »

2. En la parte B del Anexo I se añaden las partidas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO nº C 197 de 18. 8. 1977, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 63 de 13. 3. 1977, p. 53.

<sup>(3)</sup> DO nº C 84 de 8. 4. 1978, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 25.

|  |   |   |                              |
|--|---|---|------------------------------|
| 11. Aldrina  | } aisladamente o en conjunto, expresada en diel drina | Todos los alimentos a excepción de :  | 0,01                         |
| 12. Dieldrina  |   | — grasas  | 0,2                          |
| 13. Canfecloro (toxafeno)  |   | Todos los alimentos   | 0,1                          |
| 14. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordán expresados en clordán)                  |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,02<br>0,05                 |
| 15. DDT (suma de isómeros del DDT, TDE y DDC expresados en DDT)                                    |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,05<br>0,5                  |
| 16. Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán expresados en endosulfán) |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— maíz<br>— semillas oleaginosas<br>— alimentos completos para peces            | 0,1<br>0,2<br>0,5<br>0,005   |
| 17. Endrina (suma de la endrina y de la delta-ceto-endrina expresados en endrina)                  |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,01<br>0,05                 |
| 18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido expresados en heptacloro)             |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,01<br>0,2                  |
| 19. Hexaclorobenceno (HCB)   |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,01<br>0,2                  |
| 20. Hexaclorociclohexano (HCH)   |   |   |                              |
| 20.1. Isómero alfa   |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,02<br>0,2                  |
| 20.2 Isómero beta  |   | Alimentos compuestos a excepción de los alimentos para ganado lechero<br>Alimentos simples a excepción de :<br>— grasas | 0,01<br>0,005<br>0,01<br>0,1 |
| 20.3. Isómero gamma  |   | Todos los alimentos a excepción de :<br>— grasas  | 0,2<br>2,0                   |

3. En la parte C del Anexo I, el título de la tercera columna del cuadro se sustituye por el título siguiente :

« Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento reducido a un grado de humedad del 12 % ».

#### Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 3 de diciembre de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TØRNÆS

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la séptima Decisión 85/355/CEE relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países

(87/520/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su séptima Decisión 85/355/CEE <sup>(6)</sup>, modificada en último término por la Decisión 87/464/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, el Consejo ha comprobado que las inspecciones sobre el terreno efectuadas en determinados terceros países sobre los cultivos productores de semillas de determinadas especies satisfacen las condiciones previstas en las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que, en lo que respecta a siete terceros países, se solicitó información suplementaria pormenorizada y les fue concedida la equivalencia por el período que se estimó necesario para examinar y evaluar dicha información suplementaria;

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(4)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 24.

Considerando que dicho período expiro el 30 de junio de 1987;

Considerando que no ha finalizado el examen y la evaluación de la información solicitada;

Considerando que, a tal fin, sería conveniente prolongar dicho período de modo que sea posible llevar a término el examen y la evaluación de la información suplementaria;

Considerando que, en el caso de Australia, la Decisión 85/355/CEE no menciona la especie «trébol de Alejandría», ni, en el caso de los Estados Unidos de América, las especies «sorgo», «sorgo del Sudán» o los híbridos resultantes del cruce del sorgo y el sorgo de Sudán;

Considerando que el examen de las normas de los países antes mencionados y la aplicación de las mismas ha permitido comprobar que:

- las inspecciones sobre el terreno prescritas en Australia para el trébol de Alejandría responden a las condiciones fijadas en el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE,
- las inspecciones sobre el terreno prescritas en los Estados Unidos de América para el sorgo, el sorgo de Sudán y los híbridos resultantes del cruce del sorgo y el sorgo del Sudán responden a las condiciones fijadas en el Anexo I de la Directiva 66/402/CEE;

Considerando que la equivalencia actual comprobada para Australia y los Estados Unidos de América debería pues ampliarse en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 85/355/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 3, la fecha «30 de junio de 1987» se sustituye por la fecha «30 de junio de 1988».
2. En el Anexo, columna 3, del cuadro de la parte I, punto 2, en la sección relativa a Australia, se insertan las palabras «*Trifolium alexandrinum*» después de las palabras «*Pisum sativum (partim)*».
3. En el Anexo, columna 3, del cuadro de la parte I, punto 2, en la sección relativa a los Estados Unidos de América, se insertan las palabras:  
 «*Sorghum bicolor*  
*Sorghum sudanense*  
*Sorghum bicolor* x *Sorghum sudanense*»  
 después de las palabras «*Secale cereale*».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. TØRNÆS

---

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(87/521/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su séptima Decisión 85/356/CEE <sup>(6)</sup>, modificada en último término por la Decisión 87/465/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, el Consejo ha comprobado que las semillas de determinadas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en lo que respecta a siete terceros países, se solicitó información suplementaria pormenorizada y les fue concedida la equivalencia por el período

que se estimó necesario para examinar y evaluar dicha información suplementaria;

Considerando que dicho período expiró el 30 de junio de 1987;

Considerando que no ha finalizado el examen y la evaluación de la información solicitada;

Considerando que, a tal fin, sería conveniente prolongar dicho período de modo que sea posible llevar a término el examen y la evaluación de la información suplementaria;

Considerando que, en el caso de Australia, la Decisión 85/356/CEE no menciona la especie « trébol de Alejandría », ni, en el caso de los Estados Unidos de América, las especies « sorgo », « sorgo del Sudán » o los híbridos resultantes del cruce del sorgo y del sorgo del Sudán;

Considerando que el examen de las normas de los países antes mencionados y la aplicación de las mismas ha permitido comprobar que las condiciones relativas a las semillas:

- trébol de Alejandría recolectado y controlado en Australia,
- sorgo, sorgo del Sudán y los híbridos resultantes del cruce del sorgo y del sorgo del Sudán recolectados y controlados en los Estados Unidos de América,

ofrecen las mismas garantías en lo que respecta a las características, la identidad, el examen, el marcado y el control de dichas semillas que las condiciones aplicables a tales semillas recolectadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que la equivalencia actual comprobada para Australia y los Estados Unidos de América debería pues ampliarse en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 85/356/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 5, la fecha « 30 de junio de 1987 » se sustituye, por la fecha « 30 de junio de 1988 ».
2. En el Anexo, columna 3 del cuadro de la parte I punto 2, en la sección relativa a Australia, se insertan las palabras « *Trifolium alexandrinum* » después de las palabras « *Pisum sativum (partim)* ».

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.<sup>(4)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.<sup>(7)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 26.

3. En el Anexo, columna 3 del cuadro de la parte I punto 2, en la sección relativa a los Estados Unidos de América, se insertan las palabras :

« *Sorghum bicolor*  
*Sorghum sudanense*  
*Sorghum bicolor* × *Sorghum sudanense* »

después de las palabras « *Secalè cereale* ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TØRNÆS

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la Directiva 81/527/CEE sobre el desarrollo de la agricultura en los departamentos franceses de Ultramar

(87/522/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la eficacia de las estructuras de la agricultura <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 18,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,Considerando que el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 81/527/CEE <sup>(5)</sup>, modificada por el Reglamento (CEE) nº 797/85, establece para la acción común un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del programa de que se trate; que dicho plazo ha expirado el 28 de enero de 1987;

Considerando que la aplicación de las medidas establecidas en la Directiva 81/527/CEE ha contribuido eficazmente al desarrollo de la agricultura en los departamentos de Ultramar; que, no obstante, el escaso desarrollo económico y el subdesarrollo del sector agrario de dichos departamentos en relación con el resto de las regiones comunitarias requieren la prosecución de los trabajos previstos en el programa de aplicación de las medidas, a fin de consolidar los progresos realizados;

Considerando que, en particular, resulta necesario intensificar el esfuerzo de asistencia técnica que exige el carácter innovador de las diversificaciones de la producción, para asegurar la conexión entre los centros experimentales y las explotaciones agrarias;

Considerando la conveniencia de flexibilizar la distribución de los recursos financieros en función de los imperativos de aplicación específicos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 81/527/CEE queda modificada como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Podrán imputarse al Fondo, Sección « Orientación », aquellos gastos efectuados por la República Francesa en el marco del programa y referentes a las medidas previstas en el artículo 3:

- en la letra a): hasta un total de 50 millones de ECU
- en la letra b): hasta un total de 122 millones de ECU
- en la letra c): hasta un total de 57 millones de ECU
- en la letra d): hasta un total de 18 millones de ECU
- en la letra e): hasta un total de 40,5 millones de ECU, de los cuales 5,35 millones de ECU podrán dedicarse a la asistencia técnica y a la aplicación de los resultados de la investigación agronómica.

En el momento de la aprobación del programa o de las adaptaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, la Comisión podrá modificar estas cantidades límite, sin por ello sobrepasar el coste estimado mencionado en el apartado 3 del artículo 6 ni la cantidad de 5,35 millones de ECU dedicada a la asistencia técnica y a la aplicación de los resultados de la investigación.»

2. Los apartados 1 y 3 del artículo 6 se sustituyen por el texto siguiente:

« 1. La duración de la acción común se limitará a siete años contados a partir de la fecha de aprobación del programa.

3. El coste estimado total de la acción común a cargo del Fondo se elevará a 115 millones de ECU.»

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Directiva es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. TØRNÆS

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 10. 3. 1985, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº C 175 de 3. 7. 1987, p. 5.<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 16 de octubre de 1987 (aún no publicado en el Diario Oficial).<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 19 de octubre de 1987**  
**relativa al nombramiento de miembros del Tribunal de Cuentas**

(87/523/Euratom, CECA, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 78 sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 206,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 180,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 22,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que el mandato de los Srs. Angioi, Botelho Moreno, Brixtofte, Gaudy, Ryan y Subirats Piñana, miembros del Tribunal de Cuentas, termina el 17 de octubre de 1987;

Considerando que procede realizar nuevos nombramientos,

*Artículo 1*

Se nombra como miembros del Tribunal de Cuentas para el período del 18 de octubre de 1987 al 17 de octubre de 1993 inclusive :

MM. Angioi  
Botelho Moreno  
Brixtofte  
Hebette  
Ryan  
Subirats Piñana.

*Artículo 2*

La presente Decisión tendrá efectos a partir del 18 de octubre de 1987.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

U. ELLEMANN-JENSEN

---

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de octubre de 1987 (aún no publicado en el Diario Oficial).



**RECTIFICACIONES**

**Rectificación del Reglamento (CEE) nº 1915/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 183 de 3 de julio de 1987)*

Página 11, Anexo, puntos 2 y 3:

*en lugar de:* «... aceites de oliva vírgenes cuya acidez ...»,

*léase:* «... aceites de oliva vírgenes, cuya acidez ...».

---